

2

Infante

GOBERNACION

DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS.

circular.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS A todos sus habitantes—SABED—Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

„ Núm. 40. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue.

CAPITULO I.

De las Rentas del Estado.

ART. 1.º. Son rentas del Estado y le han pertenecido desde que se hizo la clasificación de ellas por el Congreso General todo lo que por cualquiera título pertenecía a la Federación, y ella no se ha reservado a menos que por ley del Estado sea abolido.

ART. 2.º. Tambien pertenecen a las rentas del Estado, las que éste ha decretado; las que el Gobierno y Ex-Diputacion Provincial establecieron y no están abolidas.

ART. 3.º. Son en consecuencia ineficaces las costumbres que hay hasta aqui de aplicarse a otros fondos alguno de aquellos productos, y deben reintegrarse a los del Estado.

ART. 4.º. El Gobierno cuidará de que luego se proceda a averiguar lo que de dichos ramos se hubiere aplicado a otros usos y hecha la purificacion se escijirá el reintegro.

ART. 5.º. Tambien componen las rentas del Estado las escbiciones, que el Congreso ha decretado, y las que ésta ley establece en el capítulo segundo.

CAPITULO II.

De la Contribucion.

ART. 1.º. Se establece en el Estado una contribucion por el año de 1827 para cubrir los gastos de Estado respectivos al mismo año y el deficiente que hay de los anteriores y este.

ART. 2.º. El Congreso en vista de lo que produzca esta contribucion y los demas ramos resolverá áumentarla ó disminuirla al siguiente año.

ART. 3.º. Todo el que tenga comercio de cualquiera clase dará el dos por ciento del capital que gire.

ART. 4.º. Los criadores de ganados mayores y menores, burrada ó caballada, sean



dueños ó arrendatarios darán la mitad de lo que deban pagar de diezmo el año de 1827. haciendo el avajo conforme al de los diezmos.

ART. 5.º. Los que cultivan y benefician caña dulce contribuirán con arreglo al artículo anterior.

ART. 6.º. Los curas párrocos no contribuirán, por que tienen obligación de enterar de limosna á los sirvientes que no dejen con que hacerlo, y á los pobres de solemnidad que lo acrediten con boleta del Alcalde respectivo.

ART. 7.º. Todo individuo cabeza de familia que no esté incluido en alguno de los artículos anteriores de esta ley dará dos reales al año por sí, y por cada uno de sus hijos de ambos sexos mayores de 14 años á excepción de los que justifiquen ser pobres de solemnidad.

ART. 8.º. Los individuos que fueren designados para cobrar esta contribucion, no podrán escusarse bajo las multas que segun sus facultades les imponga la autoridad respectiva, cuya multa, no bajará de diez pesos ni excederá de veinte y cinco y se incluirá en la cuenta, que rindan las municipalidades al tesorero del Estado al hacer las remesas que produzca esta contribucion.

CAPITULO III.º

Preveniones generales.

ART. 1.º. El Gobierno oyendo á su Consejo dará los reglamentos convenientes para el cobro de esta contribucion.

ART. 2.º. Mientras se dá la ley que arregle las oficinas de rentas se estará á las leyes vigentes, á las resoluciones del Congreso, y á la practica que no sea contraria á aquellas.

ART. 3.º. El que cometiere fraude en el pago de la contribucion, ó en la manifestacion de su capital escrivirá el cuádruplo de lo que corresponda dar por él: de lo que se aplicará la mitad al Estado, y la otra mitad al denunciante.

ART. 4.º. Quedan abolidas la esaccion, que con el nombre de alcabala se halla establecida, y la que se cobra de tres dias de trabajo del año conforme al Decreto del Congreso General de veinte y siete de Junio de 1823.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria 14 de Diciembre de 1826, tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Rafael Quintero*, Diputado Presidente.—*José Miguel de la Garza Garcia*, Diputado Secretario.—*José Antonio Peréa*, Diputado Secretario.

Y el Gobierno en virtud de la facultad que le concede el artículo primero del capítulo tercero de esta ley, para la mejor ejecucion de ella de acuerdo con su Consejo ha venido en decretar el siguiente.

REGLAMENTO

ART. 1. Los Ayuntamientos y donde no hubiere los Alcaldes procederán dentro de tres dias del recibo de este reglamento á formar padrones exactos de sus respectivos lugares con expresion del oficio de cada individuo, y de su capital que manifestará siendo de los comprendidos en los artículos 3, 4, y 5.º del capítulo 2.º de la misma ley inserta.

ART. 2. Para el cumplimiento del artículo anterior el Alcalde señalará los individuos que deban formar el padron designando dos ó mas segun le pareciere con respecto á la poblazon y nadie se escusará del encargo bajo la multa de cincuenta pesos aplicables á los fondos del Estado.

ART. 3. Para el primero de Abril inmediato estarán precisamente hechos los padro-



nes los que se presentarán al Ayuntamiento y si no lo hay al Alcalde quien lo pasará à la junta que ha de intervenir en el cobro.

ART. 4. En cada lugar se establecerà una junta compuesta del Ayuntamiento, del encargado de rentas y dos vecinos mas que se elejiran por suerte de seis que por mayoria de sufragios escoja el Ayuntamiento. Donde no hay Ayuntamiento el Alcalde Sindico Procurador y encargado de rentas compondrán la junta: reunidos à dos vecinos que se elijan como se dijo antes.

ART. 5. Estas juntas calificaràn si hay ocultacion en las manifestaciones de capitales, de productos, ó inexactitud en los padrones. En este último caso los haran reformar imponiendo al que hizo ocultacion de las personas una multa que ni baje de diez pesos ni exceda de cincuenta aplicable à los fondos del Estado.

ART. 6. Cuando se crea ocultacion en las manifestaciones de algunos de los que componen las juntas se hará la calificación que previene el artículo anterior por tres individuos de los últimos que hayan sido del Ayuntamiento contando con los primeros en los nombramientos. Donde no hay Ayuntamiento serán de la junta los últimos Alcaldes y Sindico Procurador presentes.

ART. 7. Cuando se crea ocultacion en la manifestación del capital la junta hará la graduacion de él con presencia del capitalista y segun los datos y noticias mas exactas que adquiriera y se hará efectiva la pena del artículo 3º capitulo 3º de la ley inserta.

ART. 8. Los Ayuntamientos anticipadamente pedirán a los colectores de diezmos noticia de lo que hubiesen pagado los criadores y cosecheros de caña dulce y con arreglo à ello harán el cobro: pero estas noticias las cotejarà la junta à quien se pasarán con las manifestaciones del padron.

ART. 9. Para evitar equivocaciones advertiràn los Ayuntamientos y Alcaldes que deben los comprendidos en los artículos 4 y 5 capitulo 2º de dicha ley pagar el diezmo integro à la Iglesia y la mitad de su valor al Estado por esta contribucion.

ART. 10. El que se sienta agraviado por alguna graduacion ocurrirà à este gobierno donde se resolverà lo conveniente.

ART. 11. En estas juntas el encargado de rentas hará de Fiscal y deberà concurrir à ellas el colector de diezmos cuando se le llame.

ART. 12. Cada junta tendrá un libro en que se iràn asentando las partidas que escriban los contribuyentes firmandolas el Alcalde, el encargado de rentas y el contribuyente: si sabe ò otro à su nombre, y al fin lo firmarán todos los de la junta.

ART. 13. Sentada la partida se darà al contribuyente su recibo firmado por el Alcalde y el encargado de rentas. Al Alcalde se le darà su recibo firmado por el Sindico Procurador y el encargado de rentas y à este se le firmará por el Alcalde y Sindico.

ART. 14. Se daran recibos con arreglo à los dos modelos adjuntos.

ART. 15. A los pobres de solemnidad se darà un boleto firmado por el juez y el encargado de rentas.

ART. 16. Los Ayuntamientos Alcaldes y encargados de rentas son personalmente responsables por los boletos que dieren de pobreza à los que no sean pobres y por las vejaciones injustas que hagan sufrir à los que lo sean.

ART. 17. La pobreza se hade calificar con dos testigos à lo menos mayores de eception, y se espresará en el boleto quienes lo fueron.

ART. 18. El cobro de la contribucion se hará en una sola partida y estará concluido en todo el mes de Mayo inmediato.

ART. 19. Para el 15 de Junio siguiente se harán precisamente los enteros en las cajas de la capital del Estado otorgando el Ministro de Hacienda los recibos correspondientes.

ART. 20. En cada pueblo se llevará cuenta de los gastos de libro y papel, la que firmada por los que compongan la junta se pasará à este Gobierno à fin de que aprobada se reintegren los costos.

ART. 21. Los Ayuntamientos Alcaldes y encargados de rentas ocurrirán à este Gobierno

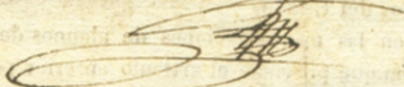


erno para la aclaracion de las dudas que tengan.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dè el debido cumplimiento.

Ciudad-Victoria Marzo 2 de 1827. cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.

LUCAS FERNANDEZ,



ELENO DE VARGAS

Secretario.

